



Exp. 3229

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CONVALIDACIONES ENTRE ASIGNATURAS DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DANZA Y MATERIAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE TALES ENSEÑANZAS, ASÍ COMO LAS EXENCIONES DE LA MATERIA DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe aborda la convalidación de estudios de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, de la etapa de ESO y Bachillerato, con las enseñanzas profesionales de música y danza, establece las medidas tendentes a su simultaneidad y contempla las exenciones de la materia de Educación Física y de Educación Física y Vida activa, en las citadas etapas, respectivamente. Esta norma se encuentra regulada, en la actualidad, en la Orden ECD/1968/2016, de 30 de diciembre, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, si bien, como expone la memoria justificativa que acompaña al proyecto normativo, debe adaptarse la regulación vigente a los cambios introducidos en la regulación estatal y, concretamente, en nuestra Comunidad Autónoma, en la Orden ECD/1172/2022, de 2 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de evaluación del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”.



El artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE en adelante), establece que las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria, para lo que se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones. El artículo 85.3, por su parte, establece la prioridad para el alumnado que simultanee estas enseñanzas, así como para el que siga programas deportivos de alto rendimiento, para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria que determine la Administración educativa.

El Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, determina que las Administraciones educativas regularán, en el ámbito de su competencia, las concreciones de las convalidaciones de carácter general que la norma establece en sus anexos, estableciendo el procedimiento de convalidación y exención, incluyendo las materias optativas, teniendo en cuenta las convalidaciones establecidas en esa norma.

El artículo 2.bis.2 de la LOE establece que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte, recoge las competencias que, sobre el ámbito educativo, tiene este Departamento, recogiendo la competencia en el impulso y coordinación de las acciones relativas a la planificación de las enseñanzas a las que se refieren las leyes educativas vigentes, así como su desarrollo curricular, en el artículo 14.1.a), como competencia de la anterior Dirección General de Planificación y Equidad, órgano que inicia el impulso de este procedimiento. Estas atribuciones, a falta de aprobación del Decreto de estructura orgánica sobre el actual Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, puede entenderse vigentes, teniendo en cuenta el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los departamentos, que atribuye, en su artículo 10, al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entre otras, las competencias del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte, excepto las de cultura, patrimonio cultural, lenguas y deporte; así como el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que contempla la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, como órgano directivo del departamento.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, para la aprobación del proyecto normativo que se tramita. Se justifica, así mismo, la competencia de la Dirección General competente en materia de ordenación académica para el impulso del procedimiento normativo.

Sobre la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que se tramita, concretamente, en lo que a su consideración como reglamento ejecutivo o no ejecutivo se refiere, tal y como exige el Tribunal Supremo, para que un reglamento se califique como ejecutivo, éste debe estar directa y concretamente ligado a una ley, o a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y completar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el mandato dirigido, en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación a las Administraciones educativas, sobre la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria, adoptando las oportunas medidas de



organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones. Por tanto, se trata de un reglamento ejecutivo.

II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando se ha propuesto desde este Departamento para su incorporación al Plan Anual normativo del año 2024.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de la Orden por la que se determinan las convalidaciones entre asignaturas de las enseñanzas profesionales de música y danza y materias de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, y se establecen las medidas para facilitar la simultaneidad de tales enseñanzas, así como las exenciones de la materia de educación física:

1. La Orden de 20 de marzo de 2023, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la entonces Dirección General de Planificación y Equidad, la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.

En este punto, procede hacer una reflexión. Este procedimiento normativo se inició hace cerca de un año, como decimos, estando entonces vigente la estructura del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte. El siguiente trámite del procedimiento es el de la consulta pública previa, en el mes de diciembre, que se produce tras la celebración de las elecciones autonómicas y la constitución del nuevo Gobierno autonómico. A día de hoy, la estructura interna del propio departamento se ha modificado y, además, ya no ostenta las competencias en materia de deporte, que pasaron al Departamento de Presidencia, Cultura e Interior, materia en la que tiene incidencia el objeto de la norma que tratamos, por su relación con los deportistas de alto nivel o alto rendimiento. Por tanto, se considera, por un lado, como ya se ha indicado en el apartado anterior de este informe, que es la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente a quien corresponde ahora el impulso de esta norma. Por otro lado, se considera especialmente relevante que se garantice la participación del Departamento de Presidencia, Cultura e Interior en la tramitación de este proyecto normativo.

2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado de 8 de enero de 2024, emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, acreditando la práctica de este trámite mediante la publicación de la consulta entre los días 29 de diciembre y 2 de enero de 2024, sin que al respecto se realizaran aportaciones.



3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que deberá incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 15 de enero de 2024, firmada por la Directora General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en relación con la necesidad de introducir cambios en la regulación del sistema de convalidación y exención sobre estas enseñanzas, vigente, tras la aprobación de normativa que afecta a la materia tratada, describiendo la extensa regulación, tanto estatal como autonómica, que sirve de base al objeto de regulación pretendido.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se indica que las comunicaciones que deban realizarse por o a los centros educativos intervinientes y por o a otros órganos del departamento, deberán realizarse de forma electrónica. No obstante, se considera que esta norma podría profundizar en el tratamiento del proceso de forma electrónica, valorando, en su caso, la posibilidad de ubicar los anexos con los distintos modelos de solicitud en la web del departamento y su posible presentación a través de medios telemáticos.
- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
- Se contempla un análisis del impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo con respecto del alumnado que realice este tipo de estudios. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
- Se contiene, además, una breve descripción de la estructura de la norma.
- Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartado a), se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares. Sobre este aspecto, nada se dice en la memoria justificativa.

Sí se contiene el análisis previsto en el artículo 44.2.f), precepto referido a cuando la norma regule procedimientos y servicios, si bien, se observa, en general, una falta de concreción de las razones o criterios que se exigen en cada apartado, según se indica a continuación:



- En un primer apartado, se analizan los canales para la presentación de solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución. En él se indica que las solicitudes se inician a instancia de parte, si bien este órgano revisor considera que debiera haber un pronunciamiento sobre la vía de presentación de estas solicitudes, esto es, la forma de canalizarlas desde los interesados hacia la Administración. Así mismo, se considera que debería argumentarse sobre el porqué del plazo establecido para la resolución, más, habida cuenta, de que se acorta con respecto a su regulación actual.

-También se entiende que debiera haber un mayor desarrollo del punto referido al volumen estimado de solicitudes, por ejemplo, ofreciendo una comparativa con las solicitudes que se hayan podido tramitar en el año 2023.

- En el siguiente apartado, se especifica la documentación que se exige a presentar junto con la solicitud de las personas interesadas, pero no las razones para ello, que es lo que exige el apartado 3º.

- En el apartado sobre el flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en el sistema de información, no se considera, tampoco, que se haya dado respuesta a los dos aspectos que se mencionan en este apartado, no permitiendo el texto de la norma remitido deducir si nos hallamos ante un procedimiento administrativo electrónico. Lo mismo cabe concluir sobre el análisis de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento, que se menciona en el siguiente subapartado del artículo 44.2.f) analizado.

4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Directora General de Política Educativa, Ordenación Académica, con fecha 15 de enero de 2024. Se concluye la falta de implicación económica del proyecto normativo.
5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 25 de enero de 2024, en el que se proponen algunas mejoras con respecto al texto de la norma.
6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 25 de enero de 2024.
7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su
 - apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la



calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.

8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

- Dado que en la memoria económica que se incorpora al expediente, se concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, en principio, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

- Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma, estimándose pertinente, que se traslade al Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, por su especial incidencia en materia de deporte, como ya se ha indicado previamente en este informe, así como al Departamento de Bienestar Social y Familia, por su incidencia en esta última área.

- Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *"1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

- El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del



Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA N° 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA N° 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA N° 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. n° 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Cabe, no obstante, hacer unas apreciaciones:

- De acuerdo con la directriz 30, se recomienda numerar los apartados diferenciados del artículo 10.
- En relación con la composición de los anexos, habrá que estar a lo dispuesto en la directriz 41.
- De acuerdo con la directriz 53, la primera cita que se haga sobre una norma debe ser completa, incluyendo el título completo, lo que deberá tenerse en cuenta en la referencia que, en la parte expositiva, se hace a la Orden ECD/1173/2022.



III. Contenido material de la norma.

Respecto al contenido material del proyecto de decreto, se indica lo siguiente:

- Se sugiere replantear el título de la norma, de modo que recoja mejor su objeto, proponiéndose: “Orden de la Consejera de Educación Ciencia y Universidades por la que se determinan las convalidaciones entre asignaturas de las enseñanzas profesionales de música y danza y materias de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las medidas para facilitar la simultaneidad de tales enseñanzas y las exenciones de la materia de Educación Física”.

- En relación con la parte expositiva:

- Se echa en falta una referencia a la norma que hoy regula esta materia, así como una breve mención expresa al porqué se sustituye la misma, tal y como contiene la memoria justificativa.

- Se contiene en el párrafo noveno, una referencia al Decreto 51/2001, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes en Aragón. Debe advertirse que este reglamento se verá pronto derogado, al estar tramitándose otro decreto sobre la materia, que lo sustituirá. Por ello, convendría confirmar que el contenido al que se apela estará igualmente incluido en la nueva norma, y tenerlo en cuenta a efectos de poder incorporar los datos de la misma, una vez publicada, que previsiblemente será, dado su carácter más avanzado de la tramitación, antes de la aprobación de la que ahora nos ocupa.

- La fórmula aprobatoria debería ubicarse en un párrafo independiente, dentro de la parte expositiva. Además, se sugiere obviar la referencia a la fecha de publicación del Decreto de 11 de agosto de 2023.

- En relación con el objeto de la norma, contenido en el artículo 1, se recomienda revisar la redacción de lo dispuesto en el apartado b), al resultar confusa.

- La comprensión del artículo 4, por la cita de las disposiciones normativas que se contienen, resulta un tanto compleja, por lo que resulta más ligera la lectura si se mencionan al final. Por otro lado, el artículo 3 de la norma, al que se apela en este artículo 4, no recoge ninguna materia, sino que lo hacen los anexos a los que se remite. Por todo ello, se recomienda cambiar la redacción del comienzo de este precepto, del siguiente modo: “Las asignaturas de las enseñanzas profesionales de Música y Danza a las que se refieren los artículos 2 y 3 de esta orden, que hayan sido superadas en prueba de acceso, de conformidad con lo establecido en la Orden (...)”.

- En el artículo 6.1, se introducen, según el tenor literal del mismo, dos condiciones para solicitar la convalidación o exención, si bien, en realidad, se contienen tres. Por otro lado, más que de condiciones, se estima que se está hablando de supuestos de hecho, sugiriéndose que, donde dice “*que reúna alguna de las dos condiciones siguientes:*” diga: “que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:”

Se plantea la duda de si la referencia que se hace en el apartado b), a *alumno de Enseñanzas Profesionales de Danza* no está ya subsumida en el supuesto del apartado a), pudiendo resultar, si es el caso, redundante.

- Por evitar reiteraciones, en el artículo 6.2, donde dice *podrá ser convalidable mediante*, se sugiere diga “será susceptible de”.



- En el artículo 7, apartado 2, la referencia que se hace al anexo IX debería hacerse al modelo que se contiene en dicho anexo. Por otro lado, este anexo debe identificarse como anexo IX-A.

En el apartado 4 de este artículo 7, se contiene una mención expresa a la posibilidad de recurso de alzada frente a la denegación de la convalidación, lo que sería recomendable trasladarlo al modelo de acuerdo que se contiene en el anexo IX-A, de modo que refleje el pie de recurso correspondiente. Lo mismo cabe decirse en relación con el artículo 9.5.

- Teniendo en cuenta que el alumnado no efectúa el acto de convalidación como tal, resulta más adecuado decir, en el artículo 8.2: “Para poder solicitar el acto de convalidación (...)”.

- Sería aconsejable reproducir la redacción contenida en el artículo 7.2 de la norma propuesta para el artículo 8.3 (añadiendo las citas normativas que procedan).

- Por facilitar la comprensión de lo dispuesto en el artículo 10.1, se recomienda comenzar la redacción de este apartado con la segunda parte del mismo, que se inicia con *el alumnado que se encuentre en posesión del título de Técnico (...)*, para citar, a continuación, la normativa de referencia. En el segundo párrafo, al terminar la redacción del apartado, debería añadirse “de Bachillerato”. Por otro lado, salvo error de comprensión por esta parte, sería recomendable que, en el apartado 2, la referencia a *estudios de Bachillerato por otra opción*, se haga a “estudios de Bachillerato por otra opción distinta a la de Artes”.

- En el artículo 11.1, salvo error de comprensión por esta parte, la expresión *en ellas*, contenida en el segundo inciso de este precepto, no está bien relacionada con su contexto. Por otro lado, el último inciso del apartado 2 del artículo 11 no resulta comprensible, por lo que se recomienda modificar su redacción.

- En el artículo 12, se recomienda sustituir la expresión *Este alumnado* por una descripción del alumnado en cuestión, que puede ser por remisión al título del precepto.

- En el artículo 13.2, surge la duda a este órgano informante sobre si la referencia que se contiene al número de años de permanencia en Bachillerato, deber hacerse al número de años de permanencia máxima.

- En el artículo 14, se hace referencia a un *procedimiento* que esté establecido por el centro, para que el alumnado que se encuentre en los supuestos de hecho que se describen pueda asistir a clases de la totalidad de las materias que integren el correspondiente curso de Bachillerato. Se propone sustituir esta palabra por otra como “condiciones” o “premisas”, que parecen ser más adecuadas para el sentido que se pretende dar a este precepto, en lugar de emplear el término *procedimiento*, que posee muchas connotaciones en el ámbito jurídico.

- En el artículo 15, donde dice *En consecuencia, la media del alumnado* se propone diga “En consecuencia, la nota media del alumnado”, ya que, de lo contrario, nos estaríamos refiriendo al promedio en número de alumnos, y no de calificaciones.

- El artículo 16.1, no tiene, en sí mismo, con la redacción dada, contenido normativo. Se sugiere la siguiente redacción: “La obtención del título de Bachiller para el alumnado que se encuentre en posesión de un título de Profesional de Música o de Danza, en su modalidad de Artes, se regirá por lo establecido en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006 (...), con las condiciones establecidas en su artículo 37.4”. Por otro lado, se somete a consideración obviar el segundo párrafo de este apartado, por considerarse, salvo error de interpretación por esta parte, que no aporta nada nuevo a lo que ya dice el párrafo anterior.



- El artículo 17 menciona el *Real Decreto 51/2021, de 7 de abril*, en materia de escolarización en Aragón. Se insiste en lo indicado en otro punto de este apartado de este informe, en cuanto a la próxima derogación de este reglamento. Por otro lado, se trataría de un decreto y no de un real decreto y, en todo caso, la referencia a la norma no debe incluir la referencia a la publicación en el Boletín Oficial que corresponda. Sobre esto último, se indica que se menciona al BOE, cuando, en su caso, debiera haberse mencionado el BOA.

- Si bien la redacción del artículo 17.2 se basa en la establecida en el reglamento cuya derogación se pretende, su comprensión no resulta del todo fácil. Se propone: "(...) determinará los centros en los que el curso de las enseñanzas sea compatible con el entrenamiento y la actividad deportiva y en los que el alumnado deportista reciba una atención educativa, adecuada a sus necesidades".

- Sobre el artículo 18:

- Se observa, en el apartado 1, una referencia a la Dirección General competente en materia de deporte, en coordinación con el Servicio Provincial que corresponda, para establecer las medidas oportunas sobre flexibilización horaria y de atención educativa, en una redacción que reproduce la que se encuentra hoy actualmente vigente, en la norma cuya derogación se pretende. Hemos de tener en cuenta lo que ya se ha indicado en este informe, previamente, sobre el hecho de que la Dirección General de Deporte ya no forme parte de este Departamento, no sólo a efectos de la ejecución por esa unidad gestora de lo dispuesto, sino también en lo que se refiere a la redacción de este precepto, en el que quizá sea más procedente hacer referencia, en su caso, al Departamento competente en materia de deporte.
- En el apartado 2, entiende este órgano informante que el alumnado no estará obligado a asistir a las clases cuando haya obtenido la convalidación o exención, no por el simple hecho de haberlas solicitado.
- No queda del todo claro, en el apartado 3, cuál es el contenido de la autorización que se menciona y quién asume la responsabilidad durante la ausencia del alumnado.
- Por evitar reiteraciones y facilitar la comprensión del texto, se recomienda, en el apartado 5, la siguiente redacción: "(...) derivadas de su condición, ellos por sí mismos, o en el caso de menores (...)".
- El apartado 6 contempla la posibilidad de adoptar medidas de refuerzo y apoyo para alumnado deportista. La norma actualmente vigente vincula esta posibilidad al caso de ausencias reiteradas o de larga duración si bien, en la nueva redacción propuesta, nada se dice al respecto. Se advierte de ello por si fuera preciso incluir alguna precisión.

- No se comprende lo dispuesto en la disposición adicional sexta que, por otro lado, podría tener mejor encaje dentro del articulado.

- La Disposición adicional séptima se refiere, en su título, a la supervisión de la Inspección educativa y, posteriormente, en su apartado 1, le encomienda aplicar y ejecutar el desarrollo de lo establecido en esta Orden, lo cual no resulta coherente. Además, lo establecido en el apartado 1 puede llevar a confusión, por cuanto son varios los órganos, o incluso varios los departamentos, a los que les corresponde la ejecución y aplicación de la norma.



- Debe quedar claro en la norma cuándo entra ésta en vigor, indicándose en la disposición final segunda, que será al día siguiente al de su publicación en BOA y cuándo se pretende que genere efectos, ya que la disposición transitoria única establece que el procedimiento de convalidaciones y exenciones que se contempla, se aplicará a partir del curso 2024-2025. Por otro lado, esta última previsión sobre la aplicación de la norma a partir del curso 2024-2025 no es propia de una disposición transitoria, sino de una disposición final, pudiendo acudir a la misma que se emplea para especificar la entrada en vigor.

En cuanto a la intención de que la norma rija, para este curso 2023-2024, en relación con las materias de Música de 1º y de 3º, este órgano informante considera que esta posibilidad, no sólo debería contemplarse en relación con aquellas personas que, en su momento, no se les diera por convalidadas una o las dos materias, sino en relación con todo aquél que lo solicite. Se recomienda sustituir la expresión *si así lo solicita* por “previa solicitud”. Por otro lado, sería aconsejable remitirse al procedimiento que se contempla, a efectos de convalidaciones, en esta orden, estableciéndose un plazo concreto al que deba sujetarse la presentación de las solicitudes, en este caso, a contar, por ejemplo, desde la entrada en vigor de la norma.

- En la disposición derogatoria, la norma que se deroga no se encuentra correctamente identificada, procediendo corregir la referencia que, a la misma, se hace.

IV. Corrección gramatical, ortográfica y de puntuación.

- Artículo 4: debe decir “enseñanzas” en lugar *ense-ñanzas*.
- Artículo 7.2, se repite la palabra *centro*.
- Artículo 8.1: donde dice *encuentran* y *han* debe decir “encuentra” y “ha”. Este error de concordancia también se aprecia en artículo 11.2.
- Artículo 8.4: donde dice *convalidación posteriormente trasladar*, debe decir: “convalidación y, posteriormente, trasladar”.
- Artículo 13.2: donde dice *o no superado*, debería decir “o no hubiera superado”. Se incluye por error la conjunción “que” en *todas las materias de primero y segundo que*.
- Artículo 15: en el título, donde dice *se ha*, debe decir “se han”. En el apartado 3, debería incluirse el artículo “las” delante de *todas las materias de Bachillerato*.
- Se aconseja unanimidad de criterio en las referencias al alumnado o alumnos y alumnas.

Es cuanto cabe informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.